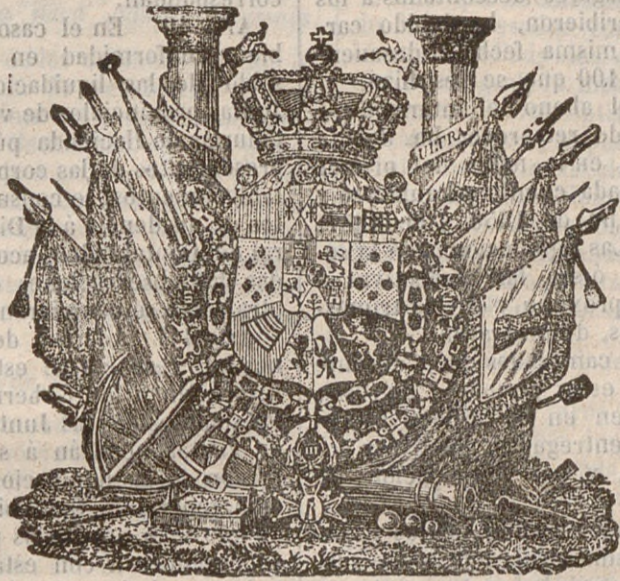


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Alicante 25 de Mayo de 1858.== SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde. Como el de Aranjuez á Albacete, el viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion. Es indecible el entusiasmo con que ha sido recibida nuestra augusta Soberana en Alicante y en los pueblos del tránsito. Las poblaciones circunvecinas se han apresurado á salir al encuentro de SS. MM., á quienes han saludado con las más vivas aclamaciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 5 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontando los pagarés al 5 por 100, según lo

establece, para los que los suscribieron el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

- 1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban ser cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100, según sus vencimientos.
- 2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.
- 3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que cor-

responda la corporación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrá presente:

- 1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de intereses de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.
- 2.º Que por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.
- 3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad, pagándolos en inscripciones.
- 4.º Que, si en algun caso extraordinario, creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.
- 5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.
- 6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo, se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el ca-

so de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

#### CAPITULO II.

##### Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos, que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

- 1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.
- 2.º El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.
- 3.º El importe liquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.
- 4.º La suma de estos conceptos.
- 5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfa-

cerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 5 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que correspondan, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquiera causa extraordinaria hubieren resultado entónces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha correspondientes á vencimientos posteriores, hayan ó no realizado después, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación, de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la ex-

presada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que, si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que, durante cada uno de estos periodos, ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que, por cuenta de dichos ingresos, se hubieren entregado á las mismas y que deben producirles cargos.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que, en equivalencia, deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan darseles, los premios de venta ó investigación y los demás gastos que, por cuenta de ellas, haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieren.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas, por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del periodo á que correspondan.

Art. 10.º En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11.º Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época, que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas, que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas, para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13.º A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858, de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se reflejarán á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14.º Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se entenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15.º A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibi del funcionario que las mismos designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16.º Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones: las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17.º Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18.º Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19.º Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20.º Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del

Tesoro de los productos y pagares de los bienes de las corporaciones civiles, ingresados en las Cajas del Tesoro, hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, las operaciones siguientes.

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo a favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagares que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagares de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar a las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al artículo 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos sexto y octavo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. Ocaña.—Señor.....

### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

#### Convocatoria para admitir alumnos.

Después de los exámenes de fin de curso que han de verificarse en esta Escuela durante las primeras semanas del próximo Setiembre, se dará principio en seguida á los que tienen por objeto la admisión de alumnos internos y externos de primero y segundo año, bajo la observancia de las disposiciones del reglamento, expresadas en los parágrafos sucesivos de la presente convocatoria.

#### Admisión de alumnos internos.

El que pretenda ser admitido como alumno interno de la Escuela necesita:

1.º Tener 16 años cumplidos y no llegar á 25, acreditándolo así con la fé de bautismo.

2.º Probar, con el certificado del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo de su residencia, que es de buena vida y costumbres.

3.º Hallarse bien complexionado, sano y robusto, y sin ningún defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

4.º Presentar certificación de haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas privadas que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría plana y esférica, y el conocimiento y aplicación de las tablas de los senos.

Topografía.

Elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades principales de las secciones cónicas.

Física experimental.

Nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción del idioma francés, sirviendo de recomendación á los candidatos que sepan igualmente traducir el inglés ó el alemán.

5.º Sufrir un examen de todas las materias indicadas ante un Tribunal, compuesto de tres profesores de la Escuela, presidido por el Director de la misma, y obtener en cada una de ellas la nota de bueno por pluralidad. El candidato que no consiga esta nota, pero si á lo menos la de mediano por unanimidad, tendrá derecho á ser admitido en la Escuela como alumno externo.

#### Admisión de alumnos externos.

Para la admisión de alumnos externos no son necesarias las preinsertas condiciones acerca de la edad y cualidades físicas, y en cuanto al examen, bastará que los candidatos obtengan la nota de medianos por unanimidad en cada una de las siguientes materias:

Aritmética.

Algebra, comprendiendo las ecuaciones de segundo grado y la demostración del binomio de Newton, aplicado solo á exponentes enteros y positivos.

Geometría elemental.

Trigonometría plana con el uso de las tablas de senos.

Topografía.

Elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades principales de las secciones cónicas.

Elementos de física experimental.

Nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción de la lengua francesa.

#### Admisión de alumnos de segundo año.

Los que además de haber adquirido los expresados conocimientos hubiesen estudiado los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, serán admitidos en clase de alumnos de segundo año, bien sea como internos, si en el examen obtuviesen la nota de buenos por pluralidad, ó bien como externos si solo alcanzaren la calificación de medianos por unanimidad.

#### Libros de texto.

Sin excluir otros autores que expliquen las mismas doctrinas con igual ó mayor latitud, cada uno de los siguientes, en su esfera respectiva, puede servir de texto para el estudio de las expresadas materias, á saber:

*Cirrodde ó Cortazar* para la aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica, topografía y geometría analítica de dos dimensiones.

*Ganot ó Deguin* para la física experimental.

*Boucharlat ó Galdo* para las nociones de historia natural.

*Timmermans, Navier ó Bucharlat* para los cálculos diferencial é integral.

*Timmermans, Duhamel, ó Delaunay* para la mecánica racional.

*Olivier, Le Roy ó Adhemar* para la geometría descriptiva.

Para ser admitido alumno en cualquiera de los conceptos expresados, los candidatos deberán presentar hasta el día 15 del referido Setiembre en la Secretaría de esta Escuela, calle del Florin, núm. 2, sus respectivas solicitudes, dirigidas al Director de la misma y acompañadas de las certificaciones competentes.

Al fin de la carrera, cuya duración es de cinco años, los alumnos internos á quienes el Gobierno concede pensión de 5.000 rs. desde el cuarto año inclusive, tendrán opción á ingresar en el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de la Escuela, y los externos podrán recibir el título de Ingenieros de minas, ó el de Directores de laboreo ó de fundición, según se determina en el art. 58 del mismo Reglamento.

Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director de la Escuela, Felipe Naranjo y Garza,

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Circular número 144.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) siempre solicita de extender los rasgos de su generosidad, ha querido hacer partícipes de ella á los desvalidos, establecimientos de Beneficencia y conventos de Religiosas de los pueblos del tránsito, y demás que se hallan situados dentro del radio de una legua de las Estaciones que vá á recorrer en su próximo viaje, destinándoles un socorro proporcional al número de sus habitantes; y hallándose en este caso varios pueblos de la provincia del mando de V. S., se ha servido mandarme remita á V. S. con la presente, como lo verifico la cantidad de SETENTA Y TRES MIL REALES DE VELLON en monedas de oro para distribuir en su Real nombre, en la forma siguiente:

Al pueblo de Villarrobledo, para los menesterosos.	4000	12000
Para tres conventos de Monjas á 2000 rs.	6000	
Para el establecimiento de Beneficencia.	2000	2500
Al de Minaya para los menesterosos.	1500	
Para el Hospital.	1000	5000
Al de la Roda para los menesterosos.	4000	
Para el Hospital.	1000	2000
Al de la Gineta para los menesterosos.	2000	
Al de Montalvos para idem.	500	20000
Al de Albacete para id.	14000	
Para tres establecimientos de Beneficencia.	6000	6000
Al de Chinchilla para los necesitados.	5000	
Para el Hospital.	1000	4000
Al de Villar para los necesitados.	1000	
Al de Higuera para idem.	2000	1000
Al de Pétrola para idem.	1000	
Al de Corral-Rubio para idem.	1000	2000
Al de Hoya Gonzalo para idem.	1000	
Al de Alpera para idem.	2000	7000
Al de Almansa para id.	7000	
Para el Convento de Monjas.	2000	12000
Para el Hospital.	3000	
Al de Caudete para los necesitados.	4000	5000
Para el Establecimiento de Beneficencia.	1000	
		75.000

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento.»

Y con el objeto de que estos donativos, debidos á la munificencia y corazon tan humanitario como Religioso de nuestra Augusta Soberana, puedan distribuirse entre las Corporaciones y particulares que deben obtenerlos, he dispuesto la insercion de la precedente Real orden en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de las poblaciones expresadas en la misma, que comisionen personas competentemente autorizadas para recoger de este Gobierno las cantidades que á cada pueblo correspondan, y que poniéndose de acuerdo con los Señores Curas párrocos, hagan la respectiva distribucion entre los Establecimientos de Beneficencia que se designan y personas menesterosas, remitiendo á su tiempo el recibo de los Administradores de aquellos y relacion nominal de las familias á quienes socorriesen, y de la suma que á cada una hubieren entregado. Albacete 28 de Mayo de 1858. Francisco Navarro.

##### Otra núm. 145.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual, las dos Reales órdenes siguientes:—Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M., por la ley de 26 de Marzo último, para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de Don Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real Decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobacion; y

debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto también de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad á la publicación del Real Decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856; siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Dirección general para que por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda. 2.ª Que sin la menor demora remitan á esa misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobación á la citada fecha de la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Y 3.ª Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobación de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.ª de Mayo de 1855. En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas; Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redención, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado; Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades, y que se espontanearon y pi-

dieron la redención bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856, adquirieron también un derecho legítimo, fundado en su buena fé y en la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito: Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real Decreto de suspensión de 14 de Octubre habian solicitado la redención, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud, ni se hallan en el mismo caso, ni, por consiguiente, deben aplicarseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855: así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856. Y 2.ª las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposición de someterse á la resolución de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobación hasta que otra cosa se disponga.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes, sirviéndose transcribirlos á esa Administración del ramo, Comisionado principal y Junta provincial de Ventas, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de que se inserten también en el Boletín oficial de esa provincia, acusando entre tanto el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858.—Luis de Estrada.»

Y en su cumplimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores que se hallen en cualquiera de los casos que se mencionan y demas efectos correspondientes. Albacete 26 de Mayo de 1858. D. O. del S. G., el Secretario encargado del despacho, *Mauricio Trapiella*.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Prudencio Iglesias, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en las instrucciones y órdenes vigentes se saca á pública subasta en arrendamiento una heredad denominada Galvez de seiscientos ochenta y cuatro almudes sita en Zancara, término de Villarrobledo que perteneció al Clero, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración su-

balterna del partido de La Roda; dicho acto tendrá lugar el dia veinte y cuatro de Junio próximo de once á doce de su mañana, en esta capital en la Administración de mi cargo y en la Roda ante el Administrador subalterno, el Procurador síndico y un Escribano. Albacete 26 de Mayo de 1858. El Administrador, Prudencio Iglesias.

**Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de la heredad denominada Galvez pertenecientes al Clero de Villarrobledo que ha de celebrarse el dia veinte y cuatro de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana.**

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, el oficial primero interventor de la misma y el Escribano de Hacienda pública, en el local que ocupa dicha Administración y en la villa de la Roda ante el Administrador subalterno, el Procurador síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la de cuatrocientos cincuenta reales que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellón.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intenta la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que

particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Mayo de 1858.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

**A los Alcaldes de la provincia.**

**CIRCULAR.**

Repetidas han sido las circulares dirigidas, á fin de que por los Secretarios de los Ayuntamientos se expidan certificaciones que acrediten el número de pósitos que existen en sus respectivos pueblos y las existencias que aparezcan en cada uno, expresando las partidas que se hayan distribuido á los vecinos para saber el cargo que cada uno de ellos tiene.

Al tomar esta disposición no dejó de hacerse también con respecto al 20 p.º de propios que corresponde á la Hacienda; y si bien se ha cumplido por parte de algunos Ayuntamientos no ha sucedido así con los mas, los que desoyendo las razones que se esponian para llevarlo á efecto, han dejado de cumplir con este importante servicio.

Decidido enal lo estoy á que no sufra el menor retraso, he dispuesto recordar por última vez la obligación en que se encuentran de remitir á esta Administración las certificaciones que se expresan en el improrogable término de diez dias; en la inteligencia, que de no verificarlo tendré que apelar á los medios que me están prevenidos por instrucciones. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Mayo de 1858.—El Administrador principal, Prudencio Iglesias.

#### INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Debiendo adquirirse 34.500 varas de lienzo para sábanas; 15.750 paragerones, 3.084 para cabezales y 3000 mantas con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en la Dirección general de Administración militar en Madrid y en las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos en dia 11 de Junio próximo á las doce en cuanto á los lienzos y á las dos de la tarde respecto á las mantas para contratar la adquisición de aquellos y estas con arreglo á las formalidades, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan insertas en la Gaceta del 13 del corriente Mayo núm. 135.

Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. General Director de Administración militar se anuncia al público para conocimiento y gobierno de las personas que deseen interesarse en los servicios de que se trata. Valencia 22 de Mayo de 1858.—

*Joaquin Rendón.*

ALBACETE.  
IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.